



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 2023-0442 (T02-2023-00118-01)

ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO OROSTEGUI ALBARRACIN

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL-

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 14 de septiembre de 2023, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL dentro de la acción de tutela instaurada por DIEGO FERNANDO OROSTEGUI ALBARRACIN, en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

1. El día 25 de Julio de 2023 presente mediante medios electrónicos derecho de petición ante SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD solicitando, se declare la prescripción de las sanciones que me fuera impuesta con ocasión de infracción de tránsito según orden de comparendo No. SOL0023217 de fecha 01/01/2016 en el sitio soledad y orden de comparendo No. SOL0013653 de fecha 31/08/2015 en el sitio SOLEDAD.
2. A la fecha de radicación de esta acción de tutela SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD no ha dado respuesta a la

PRETENSIONES

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamenta de petición, y demás que resulten afectados.

SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, que de respuesta de fondo a la petición realizada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de esta acción de tutela

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 5 de septiembre de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

La accionada no rindió informe.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de fallo calendaro 14 de septiembre de 2023 resolvió conceder el amparo al derecho de petición toda vez que la accionada no rindió informe por lo que aplicó la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionada impugna el fallo, con fundamento en lo siguiente:

Conforme a lo anterior, informamos que previa revisión en el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito y de acuerdo con lo manifestado al suscrito accionante y a este Honorable Despacho en la respuesta otorgada a la acción de tutela de la referencia en fecha 6 de septiembre de 2023, el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió de fondo el derecho de petición radicado bajo el número 1486 y el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, diegoorostegui45@gmail.com.

Señor Juez por las razones antes anotadas nos encontramos ante la imposibilidad de cumplir el fallo de tutela.

Precisado lo anterior, procede la suscrita a **impugnar**, la decisión de este despacho, relativa al asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", en ningún momento ha vulnerado el Derecho fundamental de **PETICION**.

Aunado a ello, es pertinente tener en cuenta las siguientes consideraciones frente al fallo proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD** y por las cuales presentamos esta impugnación:

Frente a lo establecido en el fallo, **ORDENAR** al **representa y/o gerente de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD (IMTTRASOL)**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar el derecho de petición invocado por el accionante con fecha 25 de julio de 2023, so pena de darle aplicabilidad a las sanciones de ley.

De igual manera, es pertinente traer a colación que dentro de las consideraciones del caso concreto se indica por parte del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD**, que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL" no contestó la acción de tutela de la referencia dentro del término y la oportunidad legal haciendo caso omiso a la notificación realizada por parte del juzgado.

Frente a lo anteriormente señalado, es pertinente informar al Señor Juez que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", estando dentro del término y la oportunidad legal, procedió a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia el día 6 de septiembre de 2023, para lo cual me permito adjuntar copia donde puede verificarse el envío realizado al correo j03cmpalsoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que en la respuesta otorgada al señor **DIEGO FERNANDO OROSTEGUI ALBARRACIN**, se le informó que los procesos contravencionales surtidos con ocasión de las ordenes de comparendos **SOL0013653 de 31/08/2015** y **SOL0023217 de 01/01/2016**, se encuentran **ARCHIVADO**. Vale aclarar que esta respuesta fue enviada al correo electrónico: diegoorostegui45@gmail.com, el día 6 de septiembre de 2023 a las 15:10.

Conforme a lo anterior, este organismo de tránsito dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, cumpliendo con los presupuestos legales.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de **PETICION** invocado por **DIEGO FERNANDO OROSTEGUI ALBARRACIN**, presuntamente vulnerado por **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL-**, con ocasión al derecho de petición que asegura no ha sido resuelto.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo*

motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICION por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTRASOL-, en atención a la petición presentada y la cual asegura no ha sido resuelta de fondo.

El A quo en fallo de primera instancia resolvió conceder el amparo al derecho fundamental de petición ya que la accionada no rindió informe por lo que aplicó la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

La parte accionada impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado ya que la petición presentada por el actor fue debidamente resuelta y notificada al actor. Además señala que si rindió informe dentro del termino por lo que no comparte lo expuesto por el A quo en fallo de primera instancia.

Como prueba de lo anterior aporta:

RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA RAD. 00442-2023 DIEGO FERNANDO OROSTEGUI ALBARRACIN

Tutelas Soledad <tutellasoledad@gmail.com> 6 de septiembre de 2023, 15:24
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes por medio de la presente remito respuesta de la acción de tutela del radicado de referencia.

Cordialmente
Katherine Ojeda

 RESPUESTA .T RAD.00442-2023-DIEGO FERNANDO OROSTEGUI ALBARRACIN-.pdf
816K

Ahora bien, mediante petición el actor solicitaba:

El día 25 de Julio de 2023 presente mediante medios electrónicos derecho de petición ante SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD solicitando, se declare la prescripción de las sanciones que me fuera impuesta con ocasión de infracción de tránsito según orden de comparendo No. SOL0023217 de fecha 01/01/2016 en el sitio soledad y orden de comparendo No. SOL0013653 de fecha 31/08/2015 en el sitio SOLEDAD.

En respuesta de lo anterior, la accionada resolvió:

Respuesta Derecho de Petición radicado No. (1486-2023)

SUSTANCIADOR SOLEDAD <sustanciadorsol@gmail.com>
Para: diegoorostegui45@gmail.com

6 de septiembre de 2023, 15:10

--

Apreciado (a) peticionario (a).-

DIEGO FERNANDO OROSTEGUI ALBARRACIN

Adjunto encontrará la respuesta al derecho de petición previamente incoado, referenciado en el asunto de este correo.

Recuerde que ésta dirección de correo electrónico **es exclusiva para entrega de respuestas a sus solicitudes, peticiones, quejas, reclamos, entre otros.** Por favor **NO RESPONDA** con nuevas consultas personales, ya que las mismas no podrán ser atendidas.

Señor (a):
DIEGO FERNANDO OROSTEGUI ALBARRACIN
diegoorostegui45@gmail.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (1486-2023)

Comparendo: **SOL0013653 de 31/08/2015**

Comparendo: **SOL0023217 de 01/01/2016**

Placa: **WGA448**

Cordial Saludo,

En conocimiento a la petición suscrita por usted, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez verificada la información recibida por su parte y revisada la base de datos de esta entidad, se logra establecer que el estado actual de la(s) orden(es) de comparendo(s) **SOL0013653 de 31/08/2015, SOL0023217 de 01/01/2016, es ARCHIVADO.**

Es menester resaltar que, esta información se **ACTUALIZARÁ** en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito **SIMIT**.

En los anteriores términos, damos respuesta al escrito por Usted presentado; informándole que, si esta respuesta suscita posteriores peticiones, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

Con mí acostumbrado respeto,



SANTANDER ALBERTO DONADO BAÑEZ
Director Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad "IMTRASOL"
Funciones Cobro Coactivo

Así las cosas, considera el despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados por lo que la misma carece de objeto.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. “

Ahora bien, como quiera que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD acredita en su escrito de impugnación haber rendido el informe dentro de la acción de tutela, resulta necesario exhortar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a fin de que en lo sucesivo preste mayor cuidado al anexar los informes de tutela.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

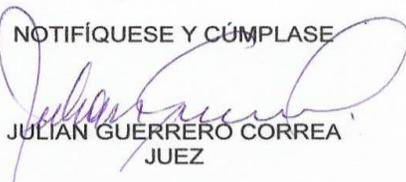
PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 14 de septiembre de 2023 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por DIEGO FERNANDO OROSTEGUI ALBARRACIN, en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, en su lugar DECLARAR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERDADO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a fin de que en lo sucesivo preste mayor cuidado al anexar los informes de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL